

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL****DECRETO de Reformas a la Ley Federal del Trabajo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que al H. Congreso de la Unión se ha servido dirimir el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona un Capítulo al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

**CAPITULO XVI****Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad**

**Art. 353.A.**—Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I.—Médico Residente: El profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.

II.—Unidad Médica Receptora de Residentes, el establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las Residencias, que para los efectos de los artículos 161 y 164 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, exige la especialización de los profesionales de la Medicina;

III.—Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en periodo de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.

**Art. 353.B.**—Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

**Art. 353.C.**—Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deberán consignarse en los contratos

que se otorguen, a más de los previstos en esta Ley, los siguientes:

I.—Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia.

II.—Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece esta Ley.

**Art. 353.D.**—Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:

I.—Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes;

II.—Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél y a éste.

III.—Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta Ley;

IV.—Asistir a las conferencias de teoría sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicorradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;

V.—Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y

VI.—Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos, de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente.

**Art. 353.E.**—Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los periodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

**Art. 353.F.**—La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del periodo de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353.G.

En relación con este Capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

**Art. 353.G.**—Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

I.—El incumplimiento de las obligaciones a que amudan las fracciones I, II, III y VI del artículo 353.D;

II.—La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia;

III.—La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes.

**Art. 353.H.**—Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

I.—La conclusión del Programa de Especialización;

II.—La supresión académica de estudios en la Especialidad en la rama de la Medicina que interese al Médico Residente.

Art. 353.I.—Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.—De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y los titulares de las dependencias a las que se encuentren adscritas las Unidades Médicas Receptoras de Residentes, sujetas al régimen de la citada ley, se regirán en tanto así proceda por lo dispuesto en el Capítulo que se adiciona a la Ley Federal del Trabajo, en los términos de este Decreto.

SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D. P.—José Gpe. Cervantes Corona, S. P.—Gonzalo A. Esponda Zebadúa, D. S.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1978

ARTICULO 1o.—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio fiscal de 1978, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

#### I.—IMPUESTOS

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
- c) Sobre productos de capitales.
- d) Para obras de planificación.
- e) De mercados.
- f) Sobre loterías, riras, sorteos y concursos.
- g) Sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre aparatos mecánicos.
- h) Sobre la venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos foráneos.
- i) Sobre la venta de gasolina destinada al consumo en el Distrito Federal y sobre vehículos que no consumen gasolina.

- j) Sobre matanza de ganado y otros animales.
- k) Sobre venta de alcohol de primera mano y sobre venta de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas.
- l) Sobre honorarios por actividades profesionales.
- m) Sobre juegos y apuestas permitidos.
- n) Por uso de agua de pozos artesianos.
- o) Adicional del 15%.
- p) Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1o. de enero de 1962.
- q) Sobre donaciones hechas antes del 1o. de enero de 1964.

#### II.—DERECHOS

- a) Por servicio de aguas.
- b) De cooperación para obras públicas.
- c) Por instalación o reconstrucción de tomas de agua.
- d) Por instalación o reconstrucción de albañales.
- e) Por limpia y desazolve de albañales, fosas sépticas particulares y tanques de sedimentación.
- f) Por desagüe de sótanos de predios particulares inundados por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento.
- g) Por el sello de carnes y control de carnes preparadas.
- h) Por la expedición, refrendo, resello o reposición de licencias, por registro de giros mercantiles e industriales, por la revalidación anual de registro, por la expedición o resello de placas y por la inspección, verificación o supervisión.
- i) Por empadronamiento o registros
- j) Por inscripción, anotación, cancelación, expedición y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.